

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.-Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y de Coordinación Fiscal; y por el que se establece un estímulo fiscal a los contribuyentes que se indican, en materia de pilas y baterías.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Diego Cobo Terrazas, Jesús González Macías y Xavier López Adame.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	31 de julio de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	03 de agosto de 2007.
7.-Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS.

Definir los conceptos de: batería, entendida como el conjunto de pilas conectadas entre si o que pueden formar una unidad integrada y cerrada dentro de una carcasa exterior, no destinada a ser desmontada o abierta por el usuario final, y el de pila como la fuente de energía eléctrica obtenida por transformación directa de energía química y constituida por uno o varios elementos primarios (no recargables) o por uno o varios elementos secundarios (recargables); establecer el pago del 30% por concepto de impuesto especial sobre producción y servicios por pilas y baterías; otorgar estímulos fiscales para aquellos que gestionen de forma integral pilas y baterías en exceso de las que se vendieron en un ejercicio fiscal; prevé que el impuesto especial sobre producción y servicios sobre la enajenación de pilas y baterías no se incluya en la recaudación federal participable; y crear los siguientes fondos: para el Fortalecimiento de la Gestión Integral de Pilas y Baterías como Residuo; para el Combate al Contrabando de Pilas y Baterías, y para la Verificación la Gestión Integral de Pilas y Baterías como Residuo, mismos que operarán con cargo a los ingresos que se obtengan por la recaudación correspondiente.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia de impuestos se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</p> <p>Artículo 1o.- ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>El impuesto se calculará aplicando a los valores a que se refiere este ordenamiento, la tasa que para cada bien o servicio <i>establece</i> el artículo 2o. del mismo o, en su caso, la cuota establecida en esta Ley</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 2o.-D.- (Se deroga).</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 1o.-, párrafo segundo; 2o.-D.-; 3o.-, fracción XIV; 5o.-, párrafo primero; 7o.-, párrafo cuarto; 10.; 13, fracción V; y se ADICIONA el artículo 19, con una fracción XXII.; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 1o.- ...</p> <p>El impuesto se calculará aplicando a los valores a que se refiere este ordenamiento, la tasa que para cada bien o servicio establecen los artículos 2o. y 2o.-D.- del mismo o, en su caso, la cuota establecida en esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 2o.-D.- Para garantizar los derechos de toda persona a la protección de la salud y a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; asegurar el cumplimiento de los Principios Preventivo y Precautorio establecidos en los tratados internacionales aprobados por los Estados Unidos Mexicanos; el equilibrio ecológico y la protección al ambiente; la responsabilidad social de las</p>

No tiene correlativo

personas físicas y morales que correspondan, y demás disposiciones jurídicas aplicables, por el riesgo que provoca, o posible o probablemente provoca, el manejo y disposición inadecuados de cualquier batería o pila después de su vida útil, se aplicarán las siguientes tasas al valor de los actos o actividades de enajenación de los bienes que a continuación se indican:

I. Batería	30%
II. Pila	30%

Los contribuyentes que enajenen pilas o baterías, o pilas y baterías, según corresponda, podrán tener derecho a la devolución del impuesto que establece este artículo en los términos siguientes, siempre que reporten en tiempo y forma la información que señala el artículo 19, fracción XXII, de esta Ley; y además presenten y cumplan con un plan de manejo para la gestión integral de pilas o, en su caso, de baterías, como residuo:

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración anual dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal.

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio. Estos pagos se realizarán mediante declaración mensual que presentará

No tiene correlativo

a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago.

Para los efectos del pago y de la declaración anual que se señalan en el inciso A) de este artículo, se determinará por separado:

El número de pilas o, en su caso, de baterías, que efectivamente fueron objeto del plan de manejo para la gestión integral como residuo en el año calendario que se trate.

El número de pilas o, en su caso, de baterías, por las que en el año calendario correspondiente efectivamente se pagó mediante declaración mensual el impuesto que establece este artículo.

Se compararán el número de pilas o, en su caso, de baterías, que resulten conforme a los numerales 1. y 2. del inciso C) anterior, y si el número determinado en el numeral 2. es mayor al número determinado en el numeral 1., los contribuyentes podrán obtener, a través de la declaración anual que presenten, la devolución del impuesto que efectivamente pagaron mediante declaraciones mensuales, hasta por el equivalente del monto que resulte del número de pilas o, en su caso, de baterías, que efectivamente fueron objeto de un plan de manejo para la gestión integral como residuo. La diferencia entre los montos que se pagaron mediante declaraciones mensuales y el de la devolución a que se refiere este párrafo, se considerarán como pagos definitivos y será el impuesto del ejercicio.

No tiene correlativo

Si el número determinado en el numeral 1. del inciso C) anterior es mayor o igual al determinado en el numeral 2. de dicho inciso, los contribuyentes únicamente podrán obtener, mediante la declaración anual que presenten, la devolución de hasta la totalidad del impuesto que efectivamente se pagó a través de las declaraciones mensuales. En este caso, no habrá impuesto del ejercicio.

En los casos en que ninguna pila o, en su caso, batería, haya sido objeto de plan de manejo para la gestión integral como residuo en el año calendario que se trate, los montos del impuesto correspondiente que efectivamente fueron pagados conforme al inciso B) de este artículo, se considerarán como pagos definitivos y será el impuesto del ejercicio.

El plan de manejo que se señala en el párrafo anterior, se presentará al Servicio de Administración Tributaria y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Los contribuyentes que enajenen pilas o baterías, o pilas y baterías, según corresponda, no trasladarán en forma expresa ni por separado el impuesto que establece este artículo a las personas que adquieran dichos bienes, y el traslado del impuesto a esas personas deberá incluirse en el precio correspondiente estando a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1o.- de esta Ley.

En el caso de que existan ingresos por la recaudación del impuesto que establece este artículo una vez que los

No tiene correlativo

contribuyentes hayan presentado la declaración anual, dichos ingresos recaudados se destinarán en un ochenta por ciento al Fondo para el Fortalecimiento de la Gestión Integral de Pilas y Baterías como Residuo, fondo que estará a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, la cual en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecerán mediante disposiciones de carácter general que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación los criterios mediante los cuales se otorgarán los recursos a las personas morales con fines no lucrativos que lleven a cabo la instrumentación y ejecución de los programas de gestión integral de las pilas y baterías como residuo. Las personas morales con fines no lucrativos deberán destinar los recursos que reciban del fondo para instrumentar y ejecutar programas de separación en origen, acopio, almacenamiento temporal, transporte, reciclaje y, en su caso, disposición final segura de pilas y baterías. En el caso que las personas morales con fines no lucrativos obtengan recursos adicionales por la instrumentación de los programas a que se refiere este párrafo, esos recursos se destinarán a tales programas. Dentro de los diez primeros días hábiles del mes de julio del año que corresponda, el Ejecutivo Federal enviará a ambas Cámaras del H. Congreso de la Unión un documento que contenga las fechas y los montos de los recursos que reciban y apliquen las personas morales con fines no lucrativos, así como los informes que éstas presenten a la Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Hacienda y Crédito

No tiene correlativo

Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Público relacionados con la instrumentación y programas que se señalan en este párrafo. Asimismo, el Ejecutivo Federal publicará en el Diario Oficial de la Federación los acuerdos que se suscriban con las personas morales con fines no lucrativos relativos a los programas mencionados.

El veinte por ciento restante de los ingresos recaudados a que refiere el párrafo anterior se destinarán al Fondo para la Verificación de la Gestión Integral de Pilas y Baterías como Residuo, el cual estará a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, y los recursos de dicho fondo se canalizarán para realizar acciones de dicha Secretaría relativas al control, verificación y vigilancia de la cantidad de pilas y baterías que hayan sido objeto de una gestión integral como residuo, a efecto de que los contribuyentes puedan obtener la devolución que establece este artículo y, en su caso, de los estímulos fiscales que en la materia se establezcan. Los resultados de las acciones que se señalan en el presente párrafo se informarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En los casos en que los contribuyentes que enajenen pilas o baterías, o pilas y baterías, según corresponda, no cumplan con lo establecido en el párrafo tercero de este artículo, no tendrán derecho a la devolución que establece el mismo.

Artículo 3o.- ...

I. a XIII. ...

XIV. (Se deroga).

No tiene correlativo

XV. a XVI. ...

Artículo 5o.- El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta Ley, según se trate. Los pagos mensuales se realizarán en los términos que al efecto se establezcan en esta Ley y tendrán el carácter de definitivos.

...
...
...
...
...
...

I. a XIII. ...

XIV. Batería y Pila, de acuerdo a lo siguiente:

a) **Batería, conjunto de pilas conectadas entre si o que pueden formar una unidad integrada y cerrada dentro de una carcasa exterior, no destinada a ser desmontada o abierta por el usuario final.**

b) **Pila, la fuente de energía eléctrica obtenida por transformación directa de energía química y constituida por uno o varios elementos primarios (no recargables) o por uno o varios elementos secundarios (recargables).**

XV. a XVI. ...

Artículo 5o.- El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta Ley, según se trate. **Con excepción de lo establecido en el artículo 2o.-D.- de la presente Ley,** los pagos mensuales se realizarán en los términos que al efecto se establezcan en esta Ley y tendrán el carácter de definitivos.

...
...
...
...
...

Artículo 7o.- ...
...
...
Se equipara a la enajenación el consumo que efectúe Petróleos Mexicanos de los productos gravados por esta Ley
...
...
Artículo 10. En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos *del artículo 2o.* de esta Ley. Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, el impuesto se calculará por los litros que hayan sido pagados con el monto de las contraprestaciones efectivamente percibidas.
Artículo 13.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las importaciones siguientes:
I. y IV. ...

Artículo 7o.- ...
...
...
Se equipara a la enajenación el consumo que efectúe Petróleos Mexicanos de los productos gravados por esta Ley. **Asimismo, se asimila a la enajenación las pilas o baterías, o las pilas y baterías, según corresponda, incluidas en bienes o aparatos.**
...
...
Artículo 10. En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos **de los artículos 2o. y 2o.-D.-** de esta Ley. Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, el impuesto se calculará por los litros que hayan sido pagados con el monto de las contraprestaciones efectivamente percibidas.
Artículo 13.- ...
I.- a IV.- ...

V. (Se deroga)

VI. ...

Artículo 19.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

I. a XXI...

No tiene correlativo

V. Las de baterías y pilas.

VI.-

Artículo 19.- ...

I. a XXI...

XXII. Los contribuyentes que enajenen pilas deberán reportar semestralmente al Servicio de Administración Tributaria y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de febrero y julio del año que corresponda, además de los avances del plan de manejo que se señala en el artículo 2o.-D.- de esta Ley, los volúmenes físicos enajenados, fabricados, producidos e importados de pilas, así como, en su caso, el número de pilas que recibieron una gestión integral como residuo. Esta información deberá estar clasificada por tipo de pila.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable a los contribuyentes que enajenen baterías.

Cuando los contribuyentes incumplan con lo establecido en la presente fracción o con el artículo 2.-D.- de esta Ley, no tendrán derecho a la devolución prevista en dicho artículo.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 2o.- ...

...

No se incluirán en la recaudación federal participable, los impuestos adicionales del 3% sobre el impuesto general de exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados y del 2% en las demás exportaciones; ni tampoco los derechos adicionales o extraordinarios, sobre la extracción de petróleo.

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el artículo 2o.-, tercer párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

...

No se incluirán en la recaudación federal participable, **el impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de pilas y baterías;** los impuestos adicionales del 3% sobre el impuesto general de exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados y del 2% en las demás exportaciones; ni tampoco los derechos adicionales o extraordinarios, sobre la extracción de petróleo.

...

...

...

...

...

...

No tiene correlativo

ARTÍCULO TERCERO.- Se ESTABLECE un estímulo fiscal en el impuesto especial sobre producción y servicios a los contribuyentes que enajenen pilas o baterías, o pilas y baterías, según corresponda, en los siguientes términos:

I. Con el objeto de fomentar el manejo y disposición adecuados de pilas o, en caso, de baterías, después de su vida útil, los contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen pilas o baterías, o pilas y baterías, según corresponda, podrán disfrutar de un estímulo fiscal anual que se calculará conforme a lo siguiente:

Se determinará por separado:

El número de pilas o, en su caso, de baterías, que efectivamente fueron objeto de un plan de manejo para la gestión integral como residuo en el año calendario que se trate, y

El número de pilas o, en su caso, de baterías, por las que en el año calendario correspondiente efectivamente se pagó mediante declaración mensual el impuesto especial sobre producción y servicios para pilas o baterías, según corresponda.

II. Si el número determinado en el numeral 1. del inciso A) de la fracción I anterior es mayor al determinado en el numeral 2. de dicho inciso y fracción, los contribuyentes podrán disfrutar de un estímulo fiscal consistente en disminuir, en las diez declaraciones anuales posteriores, únicamente esa diferencia en un monto equivalente al número de pilas o, en su caso, de baterías, que efectivamente hayan sido objeto de un plan de manejo para la gestión integral como residuo en exceso del

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>número de pilas o, en su caso, de baterías, por las que se pagó el impuesto especial sobre producción y servicios mediante declaración mensual.</p> <p>III. Para determinar el monto del estímulo fiscal que se señala en la fracción anterior, se considerará el valor de los actos o actividades de enajenación pilas o baterías, según corresponda, desde el primer pago del impuesto especial sobre producción y servicios por dichos bienes, y así sucesivamente, del año calendario que se trate.</p> <p>IV. Los contribuyentes que no disminuyan en un ejercicio el estímulo fiscal de ejercicios anteriores pudiendo haberlo realizado según lo establece este artículo, perderán el derecho a hacerlo en los ejercicios fiscales posteriores y hasta por la cantidad en la que pudieron haberlo efectuado.</p> <p>V. Para que los contribuyentes puedan disfrutar del estímulo fiscal que se establece en este artículo, deberán cumplir en tiempo y forma con lo dispuesto en los artículos 2o.-D,-, párrafo tercero, y 19, fracción XXII, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.</p>
	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</p> <p>ARTÍCULO CUARTO.-Para los efectos de lo dispuesto en el ARTÍCULO PRIMERO de este Decreto, durante los ejercicios fiscales 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 se aplicarán las siguientes disposiciones:</p>

No tiene correlativo

I. En lugar de aplicar las tasas establecidas en el artículo 2o.-D.- de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se estará a lo siguiente:

a) Batería:

AÑO	TASA
2008	35%
2009	34%
2010	33%
2011	32%
2012	31%
2013	30%

b) Pila:

AÑO	TASA
2008	35%
2009	34%
2010	33%
2011	32%
2012	31%
2013	30%

No tiene correlativo

II. Los ingresos que se obtengan por la recaudación del impuesto especial sobre producción y servicios por pilas y baterías, se destinarán a los Fondos para el Fortalecimiento de la Gestión Integral de Pilas y Baterías como Residuo; para el Combate al Contrabando de Pilas y Baterías, así como para la Verificación la Gestión Integral de Pilas y Baterías como Residuo, conforme a la siguiente tabla:

AÑO	FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE PILAS Y BATERÍAS COMO RESIDUO	FONDO PARA LA VERIFICACIÓN DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE PILAS Y BATERÍAS COMO RESIDUO	FONDO PARA EL COMBATE AL CONTRABANDO DE PILAS Y BATERÍAS
2008	63.0%	15.0%	22.0%
2009	65.0%	16.0%	19.0%
2010	68.0%	17.0%	15.0%
2011	72.0%	18.0%	10.0%
2012	76.0%	19.0%	5.0%
2013	80.0%	20.0%	0.0%

El Fondo para el Fortalecimiento de la Gestión Integral de Pilas y Baterías como Residuo estará a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la cual, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecerán

No tiene correlativo

mediante disposiciones de carácter general que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación los criterios mediante los cuales se otorgarán los recursos a las personas morales con fines no lucrativos que lleven a cabo la instrumentación y ejecución de los programas de gestión integral de las pilas y baterías como residuo. Las personas morales con fines no lucrativos deberán destinar los recursos que reciban del fondo para instrumentar y ejecutar programas de separación en origen, acopio, almacenamiento temporal, transporte, reciclaje y, en su caso, disposición final segura de pilas y baterías. En el caso que las personas morales con fines no lucrativos obtengan recursos adicionales por la instrumentación de los programas a que se refiere este párrafo, esos recursos se destinarán a tales programas.

Dentro de los diez primeros días hábiles del mes de julio del año que corresponda, el Ejecutivo Federal enviará a ambas Cámaras del H. Congreso de la Unión un documento que contenga las fechas y los montos de los recursos que reciban y apliquen las personas morales con fines no lucrativos, así como los informes que éstas presenten a la Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Hacienda y Crédito Público relacionados con la instrumentación y programas que se señalan en el párrafo anterior. Asimismo, el Ejecutivo Federal publicará en el Diario Oficial de la Federación los acuerdos que se suscriban con las personas morales con fines no lucrativos relativos a los programas mencionados en el párrafo anterior.

El Fondo para el Combate al Contrabando de Pilas y Baterías estará a cargo del Servicio de Administración Tributaria,

No tiene correlativo

órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual mediante disposiciones de carácter general que publicará en el Diario Oficial de la Federación a más tardar dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, establecerá los criterios y reglas de aplicación y destino de los recursos de ese Fondo, para la realización de acciones encaminadas a combatir el contrabando de Pilas y Baterías en territorio nacional. El Servicio de Administración Tributaria enviará a ambas Cámaras del Congreso de la Unión, un documento pormenorizado de los resultados alcanzados por la instrumentación de dichas acciones, el cual se integrará a los informes que establece el artículo 22, fracción II, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

El Fondo para la Verificación de la Gestión Integral de Pilas y Baterías como Residuo estará a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y los recursos de dicho fondo se canalizarán para realizar acciones de dicha Secretaría relativas al control, verificación y vigilancia de la cantidad de pilas y baterías que hayan sido objeto de una gestión integral como residuo, a efecto de que los contribuyentes puedan obtener la devolución conforme lo establece el artículo 2o.-D.- de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como disfrutar del estímulo fiscal que se establece en el ARTÍCULO TERCERO del presente Decreto. Los resultados de las acciones que se señalan en el presente párrafo se informarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO QUINTO.- Con respecto a los ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2008.

II. Se derogan y, en su caso, se abrogan, todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, y se dejan sin efecto cualquier disposición administrativa, reglamentaria, acuerdo, circular, convenio y todos los actos administrativos que contravengan este Decreto.

III. Dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto, el Ejecutivo Federal deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación todas las disposiciones que permitan la exacta observancia del presente Decreto.

IV. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 2o.-D.- y 19, fracción XXII, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los contribuyentes que enajenen pilas o baterías, o pilas y baterías, y deseen obtener la devolución del impuesto que establece dicho artículo y disfrutar del estímulo fiscal que establece el ARTÍCULO TERCERO de este Decreto, durante el ejercicio fiscal 2008 podrán presentar el plan de manejo para la gestión integral de pilas o, en su caso, de baterías, como residuo a más tardar dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, y el reporte semestral dentro los diez primeros días del mes de septiembre del año calendario en que haya entrado en vigor este Decreto.